FIGURA DE DEFENSOR DEL PUEBLO

ARTICULO 86 DE LA CONSTITUCION NACIONAL - LEY REGLAMENTARIA 24.284

Noviembre de 2017

Los orígenes de la Defensoría del Pueblo se remontan al año 1809, cuando en Suecia se crea

la figura del Justieombudsman para poner límites al poder de la nobleza en el manejo del Estado. Posteriormente, se legisló para que el Ombudsman o "el que defiende a otro" tuviera una procedencia parlamentaria, extendiéndose tal cual a los demás países escandinavos y de Europa (Parlamentary Commisioner en Gran Bretaña, Le Mendiateur en Francia y Defensor del Pueblo en España), así como también en Australia, Nueva Zelanda y algunos países de África y Asia. En los años siguientes la figura del Defensor del Pueblo fue adquiriendo particular difusión y notoriedad en los países de Europa Central, así, el Ombudsman sueco, transformado por la constitución española post-franquista, inspiró a los legisladores de diversos países latinoamericanos, dando lugar al nacimiento de organismos defensores autónomos como el de Argentina en 1993.

El Defensor del Pueblo es un órgano independiente establecido por el Congreso de la Nación, que debe actuar con plena autonomía funcional sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su deber es la defensa y protección de los derechos, garantías e intereses amparados en la Constitución Nacional y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración Pública y el control del ejercicio de las funciones de la misma. Todo ello establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional con las modificaciones introducidas por la Ley N° 24.379 B.O. el 12 de octubre de 1994.

Así pues, la organización y el funcionamiento de éste órgano es regulado por la Ley 24.284, sancionada y promulgada en diciembre del año 1993. Lo que nos introduce en la dificultad de interpretar una ley que es regulada por otra anterior. No obstante en su artículo 1°, de la misma manera que la Constitución Nacional, establece que el Defensor del Pueblo será creado en el ámbito del Poder Legislativo sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Y en consecuencia, en su artículo 4, se dictaminan los requisitos necesarios para ser elegido Defensor del Pueblo. En efecto, ser mayor de 30 años y argentino nativo o por opción. Del mismo modo en el artículo 13 de la ley 24.284, al designado Adjunto del Defensor se le exigirá ser abogado con ocho años en el ejercicio de la profesión o tener una antigüedad computable en cargos del Poder Judicial, Legislativo, de la Administración Pública o de la docencia universitaria, como así también, tener acreditada reconocida versación en derecho público.

De ésta manera, ambas Cámaras deben elegir una comisión bicameral permanente, integrada por siete senadores y siete diputados, que deberá proponer a las mismas de uno a tres candidatos para ocupar el cargo. Quienes elegirán por el voto de dos tercios de sus miembros presentes a uno de los candidatos. Así pues, de no obtenerse la mayoría requerida por ningún candidato, debe repetirse la votación hasta alcanzarse. Una vez designado, dicha ley reglamentaria establece en los artículos tercero y séptimo respectivamente que el mandato del Defensor del Pueblo será de cinco años, pudiendo ser reelegido una sola vez y siendo incompatibles sus funciones con el desempeño

de cualquier actividad pública, comercial o profesional, a excepción de la docencia, estándole vedada la actividad política partidaria. En consecuencia y con respecto a esto último, no debemos pasar por alto que el Defensor del Pueblo no es un órgano del gobierno de turno, apéndice de algún partido político ni amortiguador de disputas políticas. Es, sin dudas, una Institución de la República objetiva que complementa a los órganos y procedimientos de control existentes. Un colaborador crítico de la administración, y a esos fines, agota sus esfuerzos para preservar una gestión mediadora entre la Administración y el ciudadano. Es un instrumento de dialogo, comunicación y solidaridad entre los hombres.

En el mismo sentido que el artículo 86 de la Constitución Nacional, entiende que el objetivo fundamental es el de proteger los derechos e intereses de los individuos y la comunidad frente a los actos, hechos y omisiones de la administración pública nacional (que están nombrados en el artículo 14 de la Ley 24.284). De la misma forma, manifiesta que podrá iniciar y proseguir, de oficio o a petición, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de actos, hechos y omisiones de la administración pública nacional y sus agentes, que impliquen el ejercicio de sus funciones ya sean de manera ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno, incluyendo aquéllos capaces de afectar los intereses difusos o colectivos. Así, cualquier ciudadano puede realizar una queja ante el Defensor del Pueblo que según data en el artículo 19 de la ley citada, deberá hacerlo en forma escrita y firmada por el interesado en el plazo máximo de un año calendario contado a partir del momento en que ocurre el acto motivo de la queja, sin requerirse el cumplimiento de otra formalidad.

El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal, es decir, que está facultado para presentarse en sede judicial, en concordancia con lo establecido por el artículo 43 de la Constitución Nacional que plantea que podrá interponer acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley.

El sistema democrático argentino reconoce tres poderes fundamentales: ejecutivo, legislativo y judicial. Que a través del sistema de frenos y contrapesos se basa en la contención del poder por el poder, es decir, cada poder debe ser autónomo y ejercer una determinada labor. El ejercicio de esta función para que sea efectivo debe ser controlado por otro poder, y es aquí donde entra el rol fundamental del Defensor del Pueblo de que pueda controlar que no sea abusivo el ejercicio del Derecho por parte del Poder Ejecutivo.

Finalmente, es menester que el Defensor del Pueblo sea una persona sensible y comprometida a proteger los derechos e intereses de los ciudadanos y la sociedad en su conjunto, despojado de toda actividad política partidaria. Siendo una figura de suma importancia en el sistema de controles y las garantías que ofrece el sistema democrático a sus ciudadanos. Es un rol fundamental en cuanto oficia de mediador, un nexo incorruptible entre el Estado y el pueblo.